

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia hijo.

Recurridos: Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes.

Abogados: Lic. Jonathan Paredes y Dr. Ángel Delgado Malagón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, con domicilio real y residencia en la casa No. 12 de la calle Manuel de Jesús Silverio de la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor, cédula de identidad y electoral núm. 027-0020401-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Paredes, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Bélgica C. Haché Rodríguez de Morales, contra la sentencia No. 37-02 de fecha de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida, Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Mois Haché y Juliana Rodríguez Vda. Haché incoada por Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán, Iris Marilú Haché Rodríguez de Cabrera, Ruddy Ant. Haché Rodríguez, Rolando Rafael Haché Campos, Alina Margarita Haché Campos de Sierra, Wellington Mois Haché Campos, Jeannette Altagracia Haché Campos de Beauchamps, Rafael Alfonso Sánchez Haché, Reynaldo Alberto Sánchez Haché y Ana del Pilar Sánchez de

Fernández el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 12 de agosto de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas señores: Dra. Bélgica Cosette Haché de Morales, Justo César Haché Rodríguez y Antonio Haché Berroa, por falta de concluir sobre el fondo de la presente demanda; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto en contra de las partes demandadas señores Betty Dilenia Haché Rosario, Moisés Rodríguez Haché Rosario y Sandra Juliana Haché Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge en su totalidad, las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes, señores: Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán, Iris Mariluz Haché Rodríguez de Cabrera, Ruddy Antonio Haché Rodríguez, Rolando Rafael Haché Campos, Alina Margarita Haché Campos de Sierra, Wellington Moisés Haché Campos, Jeannette Altagracia Haché Campos de Beauchamps, Rafael Alfonso Sánchez Haché, Reynaldo Alberto Sánchez Haché y Ana del Pilar Sánchez Haché de Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Angel Delgado Malagón y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en la demanda civil en partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Moisés Haché y Julianita Rodríguez Vda. Haché, por ser justa y reposar sobre prueba leal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Moisés Haché y Julianita Rodríguez de Haché y en consecuencia: a) Comisiona al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; b) designa a los Dres. Neuros E. Peguero y David H. Jiménez domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de peritos, para que conforme las reglas legales, examinen los bienes indivisos de cuya partición se trata, e informen a este tribunal en su informe pericial, si todos o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como también cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a no ser que las partes, de común acuerdo, designen de conformidad con la Ley, el perito que ha de realizar estas medidas, peritos estos que deberán prestar juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez Presidente que dictó esta sentencia; c) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, seña vendidos en pública audiencia de pregones, a persecución y diligencia de las partes demandantes, estableciéndose como precio de primera puja el que fijará este tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que los mismos realicen el o los peritos que para tal fin han sido nombrados en esta misma sentencia, previo juramento legal previamente indicado, y el cumplimiento de las demás formalidades procesales; **Quinto:** Auto designar, como al efecto autodesigna, al Magistrado Juez Presidente a este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de Juez Comisario, para las operaciones cuenta, inventario y distribución de los bienes entre los sucesores con calidad legal para recibir los mismos; **Sexto:** Librar, como al efecto libra, acta de aquiescencia pura y simple a la presente demanda en partición dada por las partes demandadas señores: Moisés Abigail Haché Rodríguez, Fanny Haché Rodríguez, María Altagracia Haché Durán y Ricardo Antonio Haché Durán; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, privilegiados los gastos, costas y honorarios profesionales, causados y por causarse, en cargo a la masa a partir, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón, y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial

Felipe Arturo Jiménez Tapia, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que notifique la presente sentencia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Desestimando la solicitud de reapertura de debate impetrada por la recurrente y secundada por el Sr. Justo César Haché Rodríguez, por ser inoportuna y fuera de lugar;

Segundo: Acogiéndose la aquiescencia dada por la Sra. Bélgica Cosette Haché a la demanda en partición incoada por los intimados y en consecuencia se ordena el sobreseimiento definitivo del presente recurso de apelación;

Tercero: Declarando inadmisibles las conclusiones vertidas por el Sr. Justo César Haché Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos;

Cuarto: Condenando a los Sres. Bélgica Cosette y Justo César Haché, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón, quien afirma

estarlas avanzando en su mayor parte y con cargo a la masa a partir@;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la Ley. Violación por inobservancia o errada aplicación de los artículos 2044, 2049, 2052, 1101 y siguientes, 1108, 1109 y 1110, 1322 y siguientes del

Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la actual recurrente. Falta de ponderación de las conclusiones de la recurrente.

Desnaturalización de los hechos de la litis. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos vagos, erróneos e imprecisos. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente en casación. Falta de base legal;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la Corte a-qua incurrió en una grave violación de la ley, pues no tuvo en cuenta el valor probatorio de los actos bajo firma privada de partición transaccional intervenidos entre las partes en litis sobre una cantidad de los bienes inmuebles de la sucesión y de los cuales la actual recurrente hace una mención explícita en sus conclusiones de fondo, aparte de haber hecho públicos y contradictorios éstos documentos, al someterlo a contestación en el proceso; la recurrente nunca se ha negado a la partición de los bienes relictos dejados por el de cujus, pero fue enfática al expresarle a la Corte a-qua que aquéllos inmuebles divididos mediante actos de transacción, no podía intervenir respecto a los mismos sentencia de partición alguna, en razón de que los recurridos beneficiados vienen ocupando sin interrupción éstos terrenos, al igual que la propia recurrente en casación; que el hecho de que algunos de los actuales demandantes en partición no aparecieran firmando los actos de partición a que se hace referencia, no invalida la eficacia jurídica de éstos actos, debido a que algunos de los demandantes en partición son hijos del causante original; que la Corte a-qua no ponderó las conclusiones del entonces apelante y actual recurrente de que si bien no presentaba objeción a la partición, era sólo respecto a la parte indivisa de los bienes relictos, la cual ya ha sido ejecutada hace más de diez años; que la violación al derecho de defensa de la recurrente y a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se manifiesta en la circunstancia de que la Corte a-qua, sin dar motivos valederos, desestima la solicitud hecha por la señora Bélgica Haché Rodríguez en el sentido de que se ordene un informativo testimonial; que es errónea e insuficiente la afirmación del tribunal de alzada de que el Juez designado para la partición era aquél ante quien se alegarían los hechos circunstancias invocados por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: Aque tratándose la demanda primigenia de la partición y liquidación de los bienes relictos por los

finados Moisés Haché y Juliana Haché Rodríguez, y habiéndose estatuido en primer grado sobre el asunto en cuestión y aquí en grado de apelación haberse dado aquiescencia a dicha demanda, cuando era éste el punto nodal de la presente litis, es evidente la manifestación expresa de un desistimiento de la presente vía de alzada de parte de la recurrente; no obstante haberse planteado dicha aquiescencia de la demanda en referencia, con A reserva en cuanto a la posesión material de parte de los inmuebles, por acuerdo al cual arribó con los demás coherederos, de lo cual derivarán las consecuencias de rigor al momento de producirse la partición@; conviniendo en precisar sobre este particular que dicha reserva resulta ser extemporánea en estas jurisdicción; por lo que mal procedería este plenario en supeditar su fallo sobre el expediente del cual está apoderado, a que el Juez comisario, concluya su procedimiento, una vez sean resueltas allí todas las intrínsecas promovidas por las partes, tales como de la reserva de que hace alusión la parte intimante; Y que en cuanto a la solicitud del abogado de Justo César Haché Rodríguez, Dr. Oscar Mota Polonio, conviene precisar que tal impetración en el sentido de ordenar la realización de un inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, son medidas que las partes interesadas en dicho proceder, deben plantearlas ante el Juez comisario designado a tales fines en el proceso de partición; por lo que aquí resultan extemporáneas, frustratorias e inadmisibles @; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la demanda original, versa sobre una demanda en partición judicial de los bienes relictos por los finados Moisés Haché y Julianita Rodríguez Vda. Haché, la cual concluyó en primer término, como se ha visto en otra parte de esta decisión, con una sentencia que acogió la demanda, y que ordenó, entre otras cosas, comisionar a un notario público para que procediera a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que se trata, así como también la designación, del magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor, en funciones de Juez Comisario, para las operaciones de cuenta, inventario y distribución de dichos bienes según corresponda y a favor de quienes tengan la calidad para recibir los mismos; que, ya en grado de apelación, a propósito del recurso interpuesto por la parte ahora recurrente, ésta última expresó en conclusiones formales dadas a la Corte a qua, que daba aquiescencia a la demanda en partición incoada por los intimados y que solicitó que se ratificara la sentencia impugnada, haciendo reservas de derecho en cuanto a la posesión material de parte de los inmuebles, que ya previamente habían sido divididos por acuerdo arribado con los demás coherederos, solicitando, además, que la Corte se abstuviera de estatuir respecto a la partición de ciertos bienes inmuebles descritos en los actos bajo firma privada firmados por todos los coherederos el día 20 de septiembre de 1985, y los dos actos de fecha 8 de marzo de 1993;

Considerando, que a la Corte o tribunal de alzada le corresponde, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, resolver todas las cuestiones que fueron planteadas, en las mismas condiciones, por ante el juez de primer grado; que en tal sentido, la sentencia de primer grado que ordenó simplemente la partición de los bienes relictos no determinó cuáles bienes serían objeto de partición o no, sino que delegó ésta atribución a un Juez Comisionado para que se encargara de las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichos bienes, por lo que éste asunto está pendiente de conocerse por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone que A Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario Y@; que por

su parte, el artículo 823 del Código Civil expresa que ASi uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluir la, el Tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste, el Tribunal resolverá las cuestiones pendientes@; que, como en el caso fue comisionado un Juez para resolver todas las cuestiones relativas a la forma en que sería practicada y concluida la partición, no decidiéndose por la sentencia impugnada ningún asunto relativo a qué bienes serían objeto de partición o no, la Corte a-qua se encontraba vedada de determinar éste hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación; Considerando, que ciertamente, tal y como determinó la Corte a-qua, los pedimentos de excluir de la partición determinados bienes, los de realización de medidas de instrucción e inventario físico de los bienes muebles e inmuebles relictos, son extemporáneos, ya que sólo pueden ser conocidos en grado de apelación una vez el tribunal de primer grado haya concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata, y haber conocido de tales pedimentos; que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do